



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/0718/2016

Recomendación 09/2017

Caso: Negligencia en la protección de un menor de edad, como víctima de la comisión de un delito

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Quejoso: Menor de identidad resguardada A1

Derechos humanos vulnerados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida y
Derechos de la niñez

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA	7
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	14
REHABILITACIÓN	15
MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	15
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	15
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	17
RECOMENDACIÓN N° 09/2017	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 09/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 09/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En la presente Recomendación se expone el caso relacionado con menor de identidad resguardada A1, por actos atribuibles a la Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de esta Ciudad, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Éstos vulneran sus derechos humanos a la niñez con relación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
6. Es necesario precisar que en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el abuelo del menor, hizo del conocimiento los hechos materia de esta resolución, presentando escrito de queja en los siguientes términos:

*“...1.- Que cuando mi menor nieto antes citado tenia la edad de dos años mi hija de nombre ***, la cual en ese entonces era madre soltera, esta me dejó a mí y a mi esposa ***, a mi menor nieto para que nosotros lo cuidáramos mientras ella se vino a esta ciudad a trabajar para ayudarse en la manutención de dicho menor ya que el padre de dicho menor nunca se hizo responsable ni mucho menos lo reconoció como su hijo, por lo cual mi hija lo registro como madre soltera, y desde entonces el suscrito junto con mi esposa somos los que nos encargamos del cuidado de mi nieto, y al igual que el suscrito, mi esposa está al pendiente de su hijo. Al cual en la actualidad lo tengo estudiando la educación preescolar, en el kínder que se encuentra en mi localidad de tierra Blanca siendo el único kínder que se encuentra en dicho lugar, el cual está a punto de terminar sus estudios en dicho plantel educativo, e inclusive ya fui hacer tramites de inscripción a la escuela primaria de dicha localidad. 2.- Pero es el caso que el día **SIETE DE JUNIO DE ESTE AÑO 2016**, siendo más o menos las once de la mañana iba yo llegando a mi casa de mi trabajo, cuando en eso oí los gritos de mi nieto, al cual personal del D.IF. de Alto Lucero, Ver., **lo traían adentro de una camioneta, los cuales sin mi permiso ni de mi esposa dicho personal del DIF de Alto Lucero, Ver., LO FUERON A SACAR DEL KINDER DONDE SE ENCONTRABA ESTUDIANDO**, pero como mi nieto desde que lo sacaron del kínder se espanto y se puso a llorar, por que dichas personas al verme que iba llegando a mi casa me lo entregaron no sin antes decirme que tenía yo que ir con ellos y con mi nieto a esta ciudad, por lo que yo les dije que por el momento no podía porque mi esposa no estaba y era ella la que se encargaba mas de los cuidados de mi nieto. **LOS CUALES ESE DIA SE METIERON A MI CASA SIN MI PERMISO Y EMPEZARON A OBSERVAR TODOS LOS RINCONES DE MI CASA, COMO DIJE SIN MI PERMISO ABUSANDO Y PISOTEANDO MIS DERECHOS COMO CIUDADANO** entonces me fui a casa de un vecino a hacer unas llamadas, pero los del DIF de Alto Lucero, Ver., a bordo de la camioneta que llevaban me seguían de un lado a otro como si fuera yo un delincuente, lo que en verdad si me molestó y hasta la gente de mi localidad se me quedaba viendo extrañada por esa situación, **significándole a Usted que nunca recibí notificación o cita de dicha dependencia por maltrato o descuido hacia mi nieto.**, al cual siempre hemos cuidado bien, pero a pesar de ello al llegar mi esposa nos venimos con ellos ya que nos empezaron a presionar, **por lo que nos trajeron A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL Y CONTRA LA FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL LA CUAL SE UBICA ACTUALMENTE JUNTO A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**, de esta*

*ciudad, en cuya dependencia salió una señorita y me pidió a mi nieto y se lo llevó diciéndome ahorita se lo traigo, lo llevó hacia adentro y después de diez minutos más o menos me lo trajo, después me pasaron a mí y a mi esposa a declarar haciéndonos preguntas sobre el cuidado de mi nieto, después pasaron otra vez hacia adentro a mi nieto como otros diez minutos. Y después de esto los de la Fiscalía antes citada y una Licenciada de dicha agencia me dijo **"HAY DON *** QUE GENTE TAN CHISMOSA TIENE USTED EN TIERRA BLANCA"**. Y como dije me entregaron a mi nieto y con la misma me retire junto con mi esposa y mi nieto, **NO ENTREGÁNDOME NINGUN NUMERO DE CARPETA SOBRE LA INVESTIGACION QUE ESTABAN HACIENDO, QUIEN SABE SOBRE QUÉ QUEJA, YA QUE NUNCA ME EXPLICARON NADA EN DICHA AGENCIA NI PERSONAL DEL DIF DE ALTO LUCERO, VER. YA QUE A MI NIETO SIEMPRE LO HEMOS CUIDADO BIEN.** 3.- Y ya siendo el día **JUEVES DIECISEIS DE JUNIO DE ESTE MISMO AÑO, COMO A LAS DOCE DEL DIA**, se presentaron hasta mi domicilio hasta la puerta de mi casa personal del DIF DE ALTO LUCERO, VER, SIENDO TRES MUJERES Y UN HOMBRE MANEJABA UNA CAMIONETA DE DICHA DEPENDENCIA, los cuales me dijeron que tenía yo que llevar a mi nieto a la Agencia EL DÍA SABADO a donde estaba la cita para presentarme a lo cual ellos me dijeron que eso no era necesario..." (sic).*

7. Asimismo, con base en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, esta Primera Visitaduría General determinó concluir la investigación únicamente por cuanto hace a los servidores públicos del DIF Municipal de Alto Lucero, Veracruz. Sin embargo, se acordó continuar con la investigación **de manera oficiosa** en contra de la Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del menor de identidad resguardada A1, específicamente, los derechos de la víctima o persona ofendida y los derechos de la niñez.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a la Fiscalía Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la UIPJ, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron en el Municipio de Xalapa, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que este Organismo tomó conocimiento de los hechos a partir del día veintinueve de junio del dos mil dieciséis, con la interposición de la presente queja, detectando de oficio violaciones a los derechos humanos del menor de identidad resguardada A1, como víctima de la comisión de un delito.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si se dictaron las medidas necesarias para proteger la integridad personal de A1, en la carpeta de investigación número UIPJ/DXI/FE70/***/2016, iniciada por hechos constitutivos de delito de carácter sexual cometidos en agravio del quejoso el tres de junio del dos mil dieciséis, en la Fiscalía Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños, y de Trata de Personas de la UIPJ de Xalapa.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recabó el escrito de queja signado por el ***, en representación del menor de identidad resguardada A1.
- b) Se solicitaron informes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Alto Lucero.
- c) Se solicitaron los informes respectivos y en vía de ampliación a la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- d) Se solicitaron medidas precautorias o cautelares a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de proteger la integridad personal del menor de identidad resguardada A1.
- e) Se procedió al estudio y análisis de los elementos de prueba que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) La Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la UIPJ de Xalapa ha violado los derechos humanos de A1 al actuar de manera negligente en la protección de su integridad personal como víctima de un delito. Además ha quebrantado el principio del interés superior del menor, durante la integración de la carpeta de investigación número UIPJ/DXI/FE7°/***/2016.
- b) Una vez comprobada la responsabilidad de la Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la UIPJ de Xalapa, es importante resaltar que los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los

derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la integridad personal, y otras violaciones graves a derechos humanos, deberá plantearse una Recomendación.

- c) En el presente caso, si bien ha sido probada la violación a los derechos de la víctima, debe valorarse que ésta tiene la calidad de menor de edad, quien además de sufrir la comisión de un delito, fue revictimizado por la omisión de la autoridad, lo cual lesiona su integridad física, psíquica, y su desarrollo personal, lo que en suma resulta categóricamente grave.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.²
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones

¹ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.³

Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA

17. Estos derechos consisten en las prerrogativas de toda persona menor de dieciocho años a disfrutar de protección legal y garantías procesales, tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la infancia. Consecuentemente, en los casos en que un menor de edad haya sido víctima de una vulneración a sus derechos fundamentales, el Estado a través de sus agentes protectores de niñas, niños y adolescentes, debe cumplir a cabalidad con el derecho a la reclamación de resarcimiento.

18. De manera paralela, el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM señala que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Asimismo, el artículo 20 apartado C fracción V indica que “el Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso”. Finalmente, el artículo 21 párrafo primero, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
20. En concordancia con lo anterior, los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), se pronuncian respecto a la protección y cuidados especiales que deben procurarse a todo ser humano menor de edad.
21. Los derechos de la infancia a que hemos hecho referencia hasta el momento, se encuentran consagrados de manera especial en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).
22. Ahora bien, entre las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la CADH, destacan, las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, **a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación**⁴. En el mismo sentido, para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la CDN establece que éste requiere “cuidados especiales”.
23. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia⁵.
24. Por lo tanto, el principio del interés superior de la niñez se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la CDN⁶.
25. Aunado a ello, el interés superior del menor tiene como objetivo adoptar un enfoque en el que colaboren todos los intervinientes, basado en los derechos reconocidos por

⁴ CrIDH. Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, Párr. 196.

⁵ Opinión consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Serie A No.17, Párrafo 60,

⁶Opinión consultiva OC-17/2002, supra, párrafo 56.

- la CDN y en el desarrollo holístico del niño. Es decir, en su esfera física, mental, espiritual, moral, psicológica y social, y promover además, su dignidad humana.
26. Asimismo, debe entenderse como un concepto complejo y dinámico, que abarca temas en constante evolución, por lo que su contenido debe determinarse de acuerdo a cada caso, cumpliendo con el objetivo señalado⁷.
27. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸.
28. Por lo anterior, los servidores públicos deben elaborar y poner en práctica medidas preventivas especiales, acompañadas de estrategias e intervenciones adaptadas, en los casos en que exista la posibilidad de que se sigan realizando actos de victimización o ultraje a los niños, considerando la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Además, se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos⁹.
29. En el caso que nos ocupa, procederemos a examinar, a la luz de las obligaciones estatales descritas con anterioridad, la actuación de la Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y de Trata de Personas (en adelante Fiscal), de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, encargada de la investigación de los hechos denunciados en la carpeta de investigación número UIPJ/DXI/FE7°/2016, con motivo de la agresión sexual cometida en agravio del menor de identidad resguardada A1.
30. Con la intención de contextualizar los hechos que nos ocupan, es preciso comentar que, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, luego de que el menor de identidad resguardada A1, de cinco años de edad, acompañara a su abuela, a una

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrs. 4, 5, 11 y 32.

⁸ Cridh. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No.259, Párrafo 192.

⁹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrs. 38 y 39.

consulta médica en la Unidad Médico Rural de la Localidad de Tierra Blanca, personal de dicha Unidad percibió un olor desagradable que provenía del menor, por lo que se ofreció a revisarlo, siendo diagnosticado con incontinencia rectal, misma que según el dicho de su abuela, venía padeciendo desde hace dos años. A la exploración física se encontró, *“agujero anal grande con salida de excremento abundante [...] recto muy lastimado”*. Asimismo, quedó documentado que el menor mostró pavor al momento de quitarse la ropa y refirió que su abuelo, quien funge como su padre, lo lastima. También se dijo que sufre maltratos físicos y mentales en su hogar, de acuerdo con los testimonios de sus vecinos, por lo cual, esa Unidad Médica estimó procedente dar aviso al Sistema DIF Municipal de Alto Lucero, para el ejercicio de sus funciones.

31. Derivado de lo anterior, una vez que se realizaron las acciones pertinentes, en fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Alto Lucero, interpuso la denuncia por hechos constitutivos de delito, cometidos en agravio del menor de identidad resguardada A1, ante la de Fiscal involucrada, iniciándose la carpeta de investigación ya mencionada, dentro de la cual, se encontraron algunas irregularidades que atentan contra los derechos de la víctima y de la niñez.
32. Por principio, debemos hacer mención de que al momento de presentar al menor de edad ante la Fiscal, ésta omitió recibirle declaración alguna, sin que se observe que haya existido un acuerdo previo por el cual se funde y motive el hecho de no ser oído dentro de la investigación o de que el mismo menor se haya negado a hablar, y por lo tanto, no pudo expresarse en los términos en que se había conducido con la doctora que lo revisó en la unidad Médica de su Localidad o ante personal del DIF Municipal, obstaculizando su acceso a la justicia como víctima de un delito y en contraposición al interés superior de la infancia, pues es importante reiterar que por su edad no debe ser considerado como incapaz para expresarse. Al contrario, su declaración para la investigación es fundamental.
33. En el marco de sus derechos e interés superior, se debe procurar el mayor acceso del menor de edad a la integración de su propio caso. Al respecto, la CrIDH ha dicho que

las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean¹⁰.

34. Asimismo, en el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, la Fiscal hizo referencia a que se le solicitaría a la Procuradora de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Alto Lucero, Veracruz, quien es la parte denunciante, su anuencia para canalizar al menor A1 a la institución correspondiente. Lo anterior, con el fin de que recibiera atención médica y psicológica; sin embargo, esto no sucedió, pues dicha atención no fue brindada al menor de edad. Aunado a ello, la perito en psicología mediante oficio 044, señaló que no pudo rendir el dictamen respectivo, toda vez que no se valoró al agraviado de forma inmediata, sino que se citó hasta quince días después, momento en el que ya no fue presentado por sus tutores.
35. En el mismo sentido, dictó medidas de protección consistentes en “vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido”, “protección policial de la víctima u ofendido” y “auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo”, señalando que se enviaría el oficio conducente al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para su cumplimiento, con vigencia de sesenta días, debiéndose informar a la parte agraviada sobre la posibilidad de ser trasladado a un refugio, albergue o domicilio temporal. Sin embargo, no se hizo de esta manera, ni fue girado el correspondiente oficio a la Secretaría en mención, lo cual no solamente demuestra una omisión, sino que también nos permite afirmar que la protección en favor de la víctima se limitó al llenado de un formato, lo cual se constituye en el desinterés y la falta de un compromiso serio por parte de la autoridad responsable frente a los derechos de las víctimas.
36. Por otro lado, en el numeral séptimo del acuerdo referido, la Fiscal determinó que: “...en su momento deberá citarse al imputado, a fin de hacerle saber de los hechos que se le atribuyen, previa notificación de los derechos que le asisten, haciéndole saber que deberá comparecer junto con su defensor...” (sic)¹¹ y cabe precisar que ese acuerdo contempla como parte imputada a los CC. ***, *** y ***. No obstante, no obran

¹⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 199.

¹¹ Cfr. Foja 49 del expediente.

constancias dentro del expediente, con las cuales se acredite que la Fiscal haya cumplido con ese punto, es decir, que haya girado algún oficio o realizado diligencias tendientes a la comparecencia de los imputados. Con relación a lo anterior, a través del oficio de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, la Fiscal informó que no existía un probable responsable dentro de la investigación, con lo que se evidencia una contradicción clara, refrendando que desde la interposición de la denuncia se identificó a esas tres personas citadas, entre ellos, el abuelo del menor.

37. Esta situación no se limitó a una obstaculización para hacer comparecer a las personas presuntamente responsables, ya que también redundó en el riesgo de que el menor de identidad resguardada A1 continuara siendo victimizado por sus agresores, toda vez que éstos podrían tratarse de las personas que se encuentran al cuidado del menor y por lo tanto, cohabitan con él.

38. En fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, la Fiscal responsable recibió el oficio número ***, por el cual se rinde el dictamen médico del menor de identidad resguardada A1, emitido por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales, en el que se indica que el menor de edad se encontraba visible y extremadamente lastimado en su integridad física, que dichos agravios le habrá provocado secuelas fisiológicas severas y que recibía maltratos y falta de cuidados alimentarios por parte de sus tutores, signos que no fueron atendidos por la Fiscal dentro del ámbito de su competencia, pues no hizo lo necesario para evitar que el menor continuara siendo ultrajado y maltratado, dictando las medidas pertinentes para proteger su integridad personal, como lo es, dar parte a las autoridades procedentes para su resguardo, entre otras.

39. Finalmente, esta CEDH reprueba la falta de disposición y colaboración exteriorizada por parte de la Fiscal responsable, en el cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas en favor del menor de identidad resguardada A1, en fecha veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, pues en ningún momento se nos informó acerca de su aceptación, ni acreditó que hubiese acordado lo procedente dentro de la carpeta de investigación, debiendo resaltar que la necesidad de su ejecución atendió a que no implementó acciones similares, desde el día nueve de junio del mismo año, cuando tuvo conocimiento del riesgo inminente que atravesaba la víctima, como se explicó en el párrafo anterior.

40. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos se proyectan más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre los individuos. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse cuando éste incumple, por acción u omisión de sus agentes, con esta función de protección, pero sólo en aquellas circunstancias particulares en que se considere que los agentes estatales cumplan una posición de garantes con relación a la acción de particulares. Por eso, el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo.¹²
41. Si bien es cierto que la Fiscal nos comunicó que solicitó el apoyo del DIF Estatal y Municipal de Alto Lucero, para que le presentaran al menor, sin que hasta el momento cumplan con lo anterior, también es cierto que desde el día tres de junio del año pasado, cuando se presentó la denuncia que nos ocupa, el menor fue puesto a su disposición. No obstante, omitió proceder a su resguardo y protección, por lo que el hecho de que a la fecha no sea localizado, no la exime de responsabilidad. Asimismo, el hecho de que no haya tomado otras medidas para la búsqueda, localización y resguardo del menor, sabiendo que todo esto puede estar repercutiendo gravemente en su integridad, pues no se conoce su paradero y dejó de ser llevado a la escuela, también recae de forma negativa en sus derechos y sobre todo, podría exponerlo a seguir siendo víctima de hechos constitutivos de delito.
42. No obstante que la Fiscalía General del Estado cuenta con una regulación específica en la materia, como lo es el caso de la Circular número 02/2015 **por la que se instruye a los Fiscales la aplicación de las providencias precautorias, medidas de protección y medidas cautelares a favor de las víctimas u ofendidos de delitos, con especial atención cuando éstos se traten de mujeres, niños y niñas, o incapaces**, de la cual, evidentemente, la Fiscal responsable prescindió de su aplicación, incumpliendo además, con lo que establecen los artículos 137, 138, 153, y

¹² Cfr. voto concurrente de Diego García Sayán en “Campo Algodonero”, párrs. 8, 9 y 10.

demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 7 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con los que se procura salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas.

43. Por ello, las omisiones atribuidas generan un impacto mayor, toda vez que la Fiscal señalada, en el ejercicio de sus funciones, dejó de lado todo un sistema normativo, no sólo al interior de la dependencia, sino también nacional e internacional, obstaculizando su eficiencia por cuanto hace a la protección de los menores de edad que han sufrido menoscabos en sus derechos fundamentales, debiéndose actuar en los términos que indica el inciso f) de la citada circular.
44. Es por todo lo expuesto, que se concluye que la Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, es responsable de los actos violatorios de derechos humanos acreditados, cometidos en agravio del menor de identidad resguardada A1, en su calidad de víctima de la comisión de un delito, y con relación a los derechos de la niñez, por actuar de manera negligente al momento de proteger y resguardar su integridad personal, mediante una serie de irregularidades que lo colocan en un peligro real e inminente, en tanto no se conozca su paradero y se restablezcan sus derechos, teniendo conocimiento que continúa activa como servidora pública dentro de la Fiscalía General del Estado y deberá responder por la responsabilidad que se le atribuye.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

45. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

REHABILITACIÓN

47. Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, de acuerdo a las necesidades actuales de la víctima. En el presente caso, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá brindar todo el apoyo necesario para que el agraviado reciba atención especializada de manera inmediata y gratuita.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

48. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes **a)** Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; **c)** La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.
49. Por su parte, la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 73, lo siguiente: “*Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*”.
50. Sobre este rubro, la autoridad responsable debe reconocer su actuación deficiente y cada una de las omisiones en que incurrió, con la finalidad de aplicar las sanciones que correspondan, y con ello, se tenga la seguridad de que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del menor de identidad resguardada A1, no quedarán impunes.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

51. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo, violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las

causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**¹³.

52. Dichas medidas, deben extenderse a la población en general, con el objetivo de que en lo sucesivo, la dependencia involucrada tome en cuenta la importancia de respetar los derechos de las víctimas y personas ofendidas, así como los derechos de la niñez, y se eviten violaciones como las observadas en el presente caso.
53. Para que las reparaciones sean integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que éstas son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
54. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos u omisiones, cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
55. Además, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.
56. En nuestra normatividad estatal, encontramos también lo que dispone el artículo 74 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “**Las medidas de no repetición** son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...”; por lo que es importante que la Fiscalía General del Estado vigile que los servidores

¹³ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

públicos a su cargo respeten y apliquen el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, para dictar las medidas de protección necesarias, asimismo, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de quienes cometan omisiones, y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, con el propósito de evitar que se sigan presentando situaciones como las observadas en el presente caso.

57. De igual forma, en el caso particular, también deberán implementarse acciones de búsqueda y localización del menor de identidad resguardada A1, con el propósito de que le sean restablecidos sus derechos. Entre ellos, se le deberán proporcionar los cuidados y tratamientos médicos y psicológicos especializados, así como el suministro de los medicamentos que llegare a necesitar, de forma gratuita, con la intención de garantizar sus derechos y pleno desarrollo.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

58. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 09/2017

FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

59. **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Xalapa, Veracruz, por haber incurrido en las

violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, cometidas en agravio del menor de identidad resguardada A1.

- b) Se exhorte a la servidora pública responsable, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en comportamientos como los observados en la presente Recomendación, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de la comisión de un ilícito y se garantice su acceso a la justicia en el marco de los derechos de la infancia.
- c) Se impartan cursos de capacitación y actualización a la servidora pública responsable, en materia de los derechos de las víctimas o personas ofendidas y derechos de la niñez dentro del ámbito de sus funciones.
- d) Se implementen acciones de búsqueda y localización del menor, a efecto de resguardar y proteger su integridad personal. Asimismo, se continúe la labor de investigación de forma diligente, con el objetivo de llegar a la verdad de los hechos, al castigo de los responsables y a la reparación y restitución de los derechos de la víctima.
- e) Una vez que sea resguardado el menor de edad, se le brinden los cuidados y tratamientos médicos y psicológicos especializados, de forma gratuita, así como la administración de medicamentos y terapias físicas, encaminadas a restablecer los agravios que ha sufrido a consecuencia de la comisión de un delito y de violaciones a sus derechos humanos, debiendo mantenernos al tanto de dichas acciones.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al Fiscal General del Estado, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA